

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-287/2012 Y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con la clave **SUP-JIN-287/2012** y **SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO**, promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el 1 (uno) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Coahuila se instalaron cuatrocientas setenta y cinco casillas. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	57,491	Cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	65,265	Sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	25,025	Veinticinco mil veinticinco
 NUEVA ALIANZA	3,264	Tres mil doscientos sesenta y cuatro
 NO REGISTRADOS	40	Cuarenta
 NULOS	2,897	Dos mil ochocientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	153,982	Ciento cincuenta y tres mil novecientos ochenta y dos

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas sesenta y ocho paquetes electorales de igual número de casillas, las que representan cincuenta y seis punto cuarenta y dos por ciento.

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de sus representantes acreditados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, respectivamente, promovieron juicios

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas siguientes:

Apartado 1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	3 C3
2	4 C4
3	7 B
4	7 C1
5	8 B
6	8 C1
7	9 C1
8	9 C2
9	9 C4
10	9 C10
11	9 C13
12	9 C15
13	10 C2
14	10 C4
15	11 B
16	12 C2
17	14 B
18	14 C1
19	15 C1
20	17 C1
21	18 C1

No.	Casilla
53	243 B
54	245 B
55	245 C2
56	246 B
57	246 C1
58	247 B
59	248 B
60	444 C1
61	445 B
62	447 B
63	449 B
64	508 B
65	508 C2
66	509 B
67	510 B
68	510 C1
69	511 B
70	512 B
71	512 C2
72	513 B
73	513 C1

No.	Casilla
105	609 C1
106	616 B
107	617 C1
108	621 C1
109	622 C3
110	623 B
111	623 C3
112	623 C5
113	624 B
114	625 B
115	627 B
116	628 B
117	628 C1
118	631 C1
119	632 B
120	633 C5
121	633 C7
122	633 C9
123	637 C1
124	638 B
125	640 C2

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla
22	18 C2
23	19 C2
24	19 C3
25	19 C10
26	20 B
27	25 B
28	25 C1
29	26 B
30	27 B
31	27 C1
32	31 B
33	31 C1
34	31 C2
35	31 C5
36	32 B
37	33 B
38	33 C3
39	34 B
40	34 C1
41	34 C2
42	36 B
43	42 B
44	42 C2
45	44 B
46	45 B
47	46 B
48	49 B
49	52 B
50	54 C1
51	234 B
52	239 C1

No.	Casilla
74	515 C1
75	516 B
76	517 C1
77	518 C2
78	521 B
79	577 B
80	578 B
81	580 C1
82	580 C2
83	580 C3
84	580 C4
85	580 C5
86	585 C2
87	586 B
88	586 C4
89	587 C1
90	587 C6
91	587 C7
92	587 C8
93	590 B
94	591 B
95	593 C1
96	594 B
97	594 C1
98	597 C1
99	601 B
100	601 C1
101	601 C2
102	606 B
103	608 B
104	609 B

No.	Casilla
126	642 B
127	1499 B
128	1503 B
129	1505 B
130	1506 B
131	1506 C1
132	1507 C1
133	1508 B
134	1509 B
135	1510 B
136	1511 B
137	1511 C1
138	1512 B
139	1512 C1
140	1516 B
141	1517 B
142	1548 B
143	1549 B
144	1550 B
145	1551 B
146	1552 B
147	1553 B
148	1553 C1
149	1554 B
150	1555 C1
151	1557 B
152	1559 B
153	1559 C1
154	1560 B
155	1560 C1
156	1563 C1

Apartado 2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	5 C1
2	9 C5
3	9 C11

No.	Casilla
10	19 C7
11	19 C11
12	21 C1

No.	Casilla
19	595 B
20	596 B
21	603 B

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla
4	9 C14
5	10 B
6	10 C3
7	12 C1
8	18 B
9	19 C4

No.	Casilla
13	44 C1
14	249 B
15	511 C1
16	515 B
17	522 B
18	582 B

No.	Casilla
22	633 B
23	633 C2
24	640 B
25	1513 B
26	1561 C1
27	1566 C1

Apartado 3. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	10 C10
2	42 S1
3	518 B
4	1499 C1

Apartado 4. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	4 C2
2	29 B
3	245 C1
4	447 C1
5	514 C1
6	597 B
7	606 C1

No.	Casilla
8	614 C1
9	623 C2
10	1500 B
11	1500 C1
12	1502 B
13	1507 B

Apartado 5. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	9 C8
2	12 B
3	621 C2
4	626 B

Apartado 6. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	56 B

Apartado 7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

No.	Casilla
1	21 B

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo los trámites respectivos, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante oficios CD01P/174 y CD01/COAH/05/160/2012 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente.

V. Tercero interesado. El once de julio de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, como representante de la coalición “Compromiso por México” ante la autoridad responsable, compareció como tercero interesado en ambos asuntos.

VI. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-287/2012** y **SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, el diecisiete de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5658/12 y TEPJF-SGA-5661/12, respectivamente.

VII. Radicación y admisión. Por acuerdo de dos de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción Y esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados

en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 01 (uno) en el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista” se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal 01 con cabecera en Piedras Negras, Coahuila, así como la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01 con cabecera en Piedras Negras, Coahuila.

En esas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita e integral, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-290/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-287/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de los promoventes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido del Trabajo por tratarse de un instituto político nacional, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la coalición “Movimiento Progresista”, ésta se compone por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Por tanto, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales; por su parte, el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. De los escritos de demanda se advierten las firmas de José Francisco Urias Yáñez y de José Nabor Flores

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Morales, quienes en cada caso comparecen al presente juicio en representación del Partido del Trabajo y de la Coalición “Movimiento Progresista”.

El órgano responsable en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada su personería ante ese Consejo Distrital con la calidad con la que comparecen.

Ahora bien, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición “Movimiento Progresista” corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por su parte, en el Acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, aparece que en la fórmula del distrito 1 (uno) del distrito electoral federal del Estado de Coahuila, la fórmula será encabezada por un candidato del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Es el caso, que de acuerdo con las constancias que corren agregadas en autos, José Nabor Flores Morales tiene acreditada su calidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

Por tanto, si en la especie, la demanda está firmada por el representante del mencionado partido político, entonces resulta incuestionable que sobre él recae la representación para interponer los medios de impugnación en nombre de la coalición "Movimiento Progresista".

Consecuentemente, en ambos casos, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General invocada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del ocho al once julio de dos mil doce.

Bajo esas condiciones, se concluye que si las demandas se presentaron el nueve de julio de este año, como consta de los sellos de recepción correspondientes, entonces es evidente que la mismas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales. Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado. Esta Sala Superior reconoce el carácter de tercera interesada a la coalición “Compromiso por México”.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Rogelio de los Reyes Castro, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Electoral en el Estado de Coahuila, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado, en ambos asuntos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Rogelio de los Reyes Castro, carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma, ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y

Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 01 del Estado de Coahuila, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición “Compromiso por México” en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Rogelio de los Reyes Castro, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos se imprimieron también en recuadros separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del

representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Cuestión de previo conocimiento. No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en sus escritos de tercero interesado se contempla un apartado denominado como “Delimitación de la litis” en donde solicita que se declare improcedente cualquier otra irregularidad que exceda o rebase el ámbito competencial de la autoridad señalada como responsable, especialmente aquellas infracciones que se dice afectan o trascendieron a la totalidad de la elección, las cuales sólo pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso al aquí promovido.

Es **infundada** la hipótesis de improcedencia relatada, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, la determinación relativa a los temas que pueden ser materia de análisis del presente asunto, sólo podrá dictarse con motivo del estudio del fondo de la controversia planteada.

De otra suerte, se podría incurrir en perjuicio de la parte actora, en el vicio lógico de petición de principio.

Esto, por estudiar como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, planteamientos que son de análisis exclusivo en la sentencia de fondo, como es entre otros, el correspondiente a la naturaleza de las irregularidades planteadas en torno del acto impugnado.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Por tanto, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al examen del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos

últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
--	--	---	---------------------------------

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que,

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros

fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son

susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres

rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

**COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO
ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴**

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental. Como primer elemento para realizar el estudio anunciado, esta Sala Superior considera necesario precisar que del análisis de

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

ambos escritos de demanda, es posible concluir que se tratan de documentos esencialmente idénticos, por lo que en este considerando se estudiarán los planteamientos formulados tanto por el Partido del Trabajo así como por la coalición "Movimiento Progresista".

Ahora bien, por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la documentación siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE COAHUILA.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 01 (uno) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales los actores solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales los actores solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN del número de ciudadanos que votaron en las casillas conforme a las listas nominales de electores, levantadas por el Consejero Presidente y el Secretario del 01 (uno) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Piedras Negras, Coahuila.
7. RECIBOS DE DOCUMENTACIÓN y materiales electorales entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Las anteriores documentales públicas obran agregadas a los expedientes electorales correspondientes al 01 (uno) distrito electoral federal, con sede en Piedras Negras, Coahuila, mismos que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la parte actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan.

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	3-C3	70	54-C1	139	609-B1
2	4-C2	71	56-B1	140	609-C1
3	4-C4	72	234-B1	141	614-C1
4	5-C1	73	239-C1	142	616-B1
5	7-B1	74	243-B1	143	617-C1
6	7-C1	75	245-B1	144	621-C1
7	8-B1	76	245-C1	145	621-C2
8	8-C1	77	245-C2	146	622-C3
9	9-C1	78	246-B1	147	623-B1
10	9-C2	79	246-C1	148	623-C2
11	9-C4	80	247-B1	149	623-C3
12	9-C5	81	248-B1	150	623-C5
13	9-C8	82	249-B1	151	624-B1
14	9-C10	83	444-C1	152	625-B1
15	9-C11	84	445-B1	153	626-B1
16	9-C13	85	447-B1	154	627-B1
17	9-C14	86	447-C1	155	628-B1
18	9-C15	87	449-B1	156	628-C1
19	10-B1	88	508-B1	157	631-C1
20	10-C2	89	508-C2	158	632-B1
21	10-C3	90	509-B1	159	633-B1
22	10-C4	91	510-B1	160	633-C2
23	10-C10	92	510-C1	161	633-C5
24	11-B1	93	511-B1	162	633-C7
25	12-B1	94	511-C1	163	633-C9

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
26	12-C1	95	512-B1	164	637-C1
27	12-C2	96	512-C2	165	638-B1
28	14-B1	97	513-B1	166	640-B1
29	14-C1	98	513-C1	167	640-C2
30	15-C1	99	514-C1	168	642-B1
31	17-C1	100	515-B1	169	1499-B1
32	18-B1	101	515-C1	170	1499-C1
33	18-C1	102	516-B1	171	1500-B1
34	18-C2	103	517-C1	172	1500-C1
35	19-C2	104	518-B1	173	1502-B1
36	19-C3	105	518-C2	174	1503-B1
37	19-C4	106	521-B1	175	1505-B1
38	19-C7	107	522-B1	176	1506-B1
39	19-C10	108	577-B1	177	1506-C1
40	19-C11	109	578-B1	178	1507-B1
41	20-B1	110	580-C1	179	1507-C1
42	21-B1	111	580-C2	180	1508-B1
43	21-C1	112	580-C3	181	1509-B1
44	25-B1	113	580-C4	182	1510-B1
45	25-C1	114	580-C5	183	1511-B1
46	26-B1	115	582-B1	184	1511-C1
47	27-B1	116	585-C2	185	1512-B1
48	27-C1	117	586-B1	186	1512-C1
49	29-B1	118	586-C4	187	1513-B1
50	31-B1	119	587-C1	188	1516-B1
51	31-C1	120	587-C6	189	1517-B1
52	31-C2	121	587-C7	190	1548-B1
53	31-C5	122	587-C8	191	1549-B1
54	32-B1	123	590-B1	192	1550-B1
55	33-B1	124	591-B1	193	1551-B1
56	33-C3	125	593-C1	194	1552-B1
57	34-B1	126	594-B1	195	1553-B1
58	34-C1	127	594-C1	196	1553-C1
59	34-C2	128	595-B1	197	1554-B1
60	36-B1	129	596-B1	198	1555-C1
61	42-B1	130	597-B1	199	1557-B1
62	42-C2	131	597-C1	200	1559-B1
63	42-S1	132	601-B1	201	1559-C1

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
64	44-B1	133	601-C1	202	1560-B1
65	44-C1	134	601-C2	203	1560-C1
66	45-B1	135	603-B1	204	1561-C1
67	46-B1	136	606-B1	205	1563-C1
68	49-B1	137	606-C1	206	1566-C1
69	52-B1	138	608-B1		

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que los actores solicitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes** o **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de los actores, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en Piedras Negras, Coahuila, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Apartado I. Casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

De la revisión de las constancias de autos, se aprecia que en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS

CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE COAHUILA, se advierte que el 01 (uno) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Piedras Negras, Coahuila, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación** de distintas casillas cuyo recuento la parte actora considera que le fue indebidamente negado.

A continuación se señalan casillas que fueron objeto de recuento por los integrantes del Pleno del Consejo Distrital.

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	8 C1	6	582 B1
2	10 B1	7	593 C1
3	12 B1	8	595 B1
4	19 C7	9	596 B1
5	522 B1		

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 (uno) distrito electoral federal en el Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **improcedente**.

Apartado II. Los actores hacen valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el “*número de boletas recibidas*” es distinto a “*la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes*”.

SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente

No.	Boletas recibidas
1	5 C1
2	9 C5
3	9 C11
4	9 C14
5	10 B
6	10 C3
7	12 C1
8	18 B
9	19 C4
10	19 C7
11	19 C11
12	21 C1
13	44 C1
14	249 B

No.	Boletas recibidas
15	511 C1
16	515 B
17	522 B
18	582 B
19	595 B
20	596 B
21	603 B
22	633 B
23	633 C2
24	640 B
25	1513 B
26	1561 C1
27	1566 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que se exprese un agravio específico sobre cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre

que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

Ahora, en el caso concreto, los actores pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios *boletas recibidas y sobrantes* y un elemento fundamental *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Como se advierte, los actores no plantean un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional.

De ahí, lo **improcedente** de la solicitud formulada por la parte actora.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en las casillas 10 B, 19 C7, 522 B, 582 B, 595 B y 596 B, ya fueron examinadas en el apartado I de este considerando, en donde se determinó que contrario a lo que afirmó la parte actora, sí fueron objeto de recuento. Por tanto, la razón de apertura que en este apartado se examina respecto de tales casillas también se sustentó sobre una premisa incorrecta.

Apartado III. A continuación se analiza la causa de recuento que hacen valer los actores en relación con la casilla 21 B1.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Los enjuiciantes hacen valer como causa de recuento, que “*el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes*”.

También resulta **improcedente** la solicitud formulada por los actores, pues al igual que en el apartado que antecede, los enjuiciantes no plantean un error entre los rubros fundamentales que reflejan votos, sino la inconsistencia la hacen depender entre un rubro auxiliar y un rubro fundamental, de ahí lo **improcedencia** de la pretensión de los actores.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan **infundadas** las causas de recuento que hacen valer las partes actoras, en donde manifiestan lo siguiente:

a) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de las casillas siguientes:

FALTAN DATOS	
No.	Casilla
1	10 C10
2	42 S1
3	518 B
4	1499 C1

Respecto de las casillas 10 C10, 42 S1 y 518 B, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos y los mismos resultan legibles.

Sobre el planteamiento en estudio, esta Sala Superior, por tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto y que se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta.

Contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo, que no faltan datos relevantes para realizar el cómputo de las casillas.

Por tanto, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que faltan datos esenciales de las casillas apuntadas.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Igual conclusión puede sostenerse respecto a la casilla siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1499 C1	232	EN BLANCO	232	232

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de "*boletas de presidente sacadas de las urnas*" (votos), pues el apartado de "cantidad" con letra y número aparece en blanco.

Es importante precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos). se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna (votos) y muestra que ésta se encuentra vacía.

Por tanto, este acto por su propia y especial naturaleza resulta único e irrepetible, es decir, al tratarse de un acto consumado; y, por esa causa, no se puede volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

Además, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente (votos), ya que por una parte en el acta de

escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una omisión.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos) se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto, de coincidir éstos es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Por consecuencia, si bien en el acta no se asentó el número de votos que se extrajeron de la urna, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a una omisión por parte de los funcionarios de casilla, pues debe tomarse en cuenta que son ciudadanos no expertos en la materia y pueden incurrir en

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

omisiones no trascendentales, en tanto éstos no se relacionen con la inconformidad respecto de otro rubro fundamental como es el de la votación total de la casilla, tal como ocurre en el caso particular.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por las partes.

b) También aducen los actores, que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de las casillas siguientes:

DATOS ILEGIBLES	
No.	Casilla
1	4 C2
2	29 B
3	245 C1
4	447 C1
5	514 C1
6	597 B
7	606 C1
8	614 C1
9	623 C2
10	1500 B
11	1500 C1
12	1502 B
13	1507 B

Sobre el planteamiento en estudio, esta Sala Superior, por tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto y que se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y sus datos son legibles.

En consecuencia, al resultar legibles los datos apuntados deviene **infundado** el planteamiento de los actores.

c) El número de *“boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”*.

No.	Casilla
1	9 C8
2	12 B
3	621 C2
4	626 B

Con la salvedad que más adelante se explicará en torno de la casilla 12 B, no les asiste la razón a los inconformes respecto de las casillas 9 C8, 621 C2 y 626 B, porque con la

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

documentación que corre agregada en autos, es posible obtener de las casillas apuntadas la información siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	9 C8	375	375	375	0
2	621 C2	281	281	281	0
3	626 B	277	277	277	0

Por tanto, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que número de *boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos* de las casillas apuntadas.

Con relación a la casilla 12 B, es de mencionar a los actores que con la documentación agregada en autos es posible conocer que la casilla citada, fue objeto de recuento en la sede del Consejo Distrital, por lo que resulta **infundado** el planteamiento en estudio.

d) Por otro lado, los actores aducen que el "*número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron*":

No.	CASILLA
1	3 C3
2	4 C4
3	7 B
4	7 C1
5	8 B

No.	CASILLA
53	243 B
54	245 B
55	245 C2
56	246 B
57	246 C1

NO.	CASILLA
105	609 C1
106	616 B
107	617 C1
108	621 C1
109	622 C3

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	CASILLA
6	8 C1
7	9 C1
8	9 C2
9	9 C4
10	9 C10
11	9 C13
12	9 C15
13	10 C2
14	10 C4
15	11 B
16	12 C2
17	14 B
18	14 C1
19	15 C1
20	17 C1
21	18 C1
22	18 C2
23	19 C2
24	19 C3
25	19 C10
26	20 B
27	25 B
28	25 C1
29	26 B
30	27 B
31	27 C1
32	31 B
33	31 C1
34	31 C2
35	31 C5
36	32 B
37	33 B
38	33 C3
39	34 B
40	34 C1
41	34 C2
42	36 B
43	42 B

No.	CASILLA
58	247 B
59	248 B
60	444 C1
61	445 B
62	447 B
63	449 B
64	508 B
65	508 C2
66	509 B
67	510 B
68	510 C1
69	511 B
70	512 B
71	512 C2
72	513 B
73	513 C1
74	515 C1
75	516 B
76	517 C1
77	518 C2
78	521 B
79	577 B
80	578 B
81	580 C1
82	580 C2
83	580 C3
84	580 C4
85	580 C5
86	585 C2
87	586 B
88	586 C4
89	587 C1
90	587 C6
91	587 C7
92	587 C8
93	590 B
94	591 B
95	593 C1

NO.	CASILLA
110	623 B
111	623 C3
112	623 C5
113	624 B
114	625 B
115	627 B
116	628 B
117	628 C1
118	631 C1
119	632 B
120	633 C5
121	633 C7
122	633 C9
123	637 C1
124	638 B
125	640 C2
126	642 B
127	1499 B
128	1503 B
129	1505 B
130	1506 B
131	1506 C1
132	1507 C1
133	1508 B
134	1509 B
135	1510 B
136	1511 B
137	1511 C1
138	1512 B
139	1512 C1
140	1516 B
141	1517 B
142	1548 B
143	1549 B
144	1550 B
145	1551 B
146	1552 B
147	1553 B

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	CASILLA
44	42 C2
45	44 B
46	45 B
47	46 B
48	49 B
49	52 B
50	54 C1
51	234 B
52	239 C1

No.	CASILLA
96	594 B
97	594 C1
98	597 C1
99	601 B
100	601 C1
101	601 C2
102	606 B
103	608 B
104	609 B

NO.	CASILLA
148	1553 C1
149	1554 B
150	1555 C1
151	1557 B
152	1559 B
153	1559 C1
154	1560 B
155	1560 C1
156	1563 C1

Para comenzar, esta Sala Superior observa que las casillas 8 C1 y 593 C1, ya fueron examinadas en el apartado I de este considerando, en donde se determinó que contrario a lo que afirmó la parte actora, sí fueron objeto de recuento en la sede distrital.

Por tanto, la razón de apertura que en este apartado se examina respecto de las casillas antes enumeradas se sustentó sobre una premisa incorrecta y, por ende, es **infundada** la solicitud de recuento correspondiente.

Por otro lado, son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por los actores, con relación a ciento cincuenta y tres casillas porque del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales de "*boletas sacadas de la urna*".

A efecto de evidenciar lo antes precisado, a continuación se inserta una tabla, que contiene los datos siguientes:

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

- a) Número de casilla y tipo,
- b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo -total de personas que votaron-,
- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y
- d) La diferencia entre alguno de los tres rubros anteriores.

El cuadro analítico resultante es el siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	3-C3	346	346	0
2	4-C4	404	404	0
3	7-B1	345	345	0
4	7-C1	315	315	0
5	8-B1	359	359	0
6	9-C1	339	339	0
7	9-C2	359	359	0
8	9-C4	327	327	0
9	9-C10	370	370	0
10	9-C13	336	336	0
11	9-C15	364	364	0
12	10-C2	359	359	0
13	10-C4	355	355	0
14	11-B1	349	349	0
15	12-C2	319	319	0
16	14-B1	228	228	0
17	14-C1	214	214	0
18	15-C1	224	224	0

**SUP-JIN-287/2012 y
 SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
 Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
19	17-C1	240	240	0
20	18-C1	336	336	0
21	18-C2	334	334	0
22	19-C2	372	372	0
23	19-C3	389	389	0
24	19-C10	377	377	0
25	20-B1	290	290	0
26	25-B1	353	353	0
27	25-C1	347	347	0
28	26-B1	252	252	0
29	27-B1	198	198	0
30	27-C1	202	202	0
31	31-B1	429	429	0
32	31-C1	413	413	0
33	31-C2	398	398	0
34	31-C5	401	401	0
35	32-B1	235	235	0
36	33-B1	331	331	0
37	33-C3	357	357	0
38	34-B1	382	382	0
39	34-C1	394	394	0
40	34-C2	409	409	0
41	36-B1	380	380	0
42	42-B1	375	375	0
43	42-C2	381	381	0
44	44-B1	323	323	0
45	45-B1	208	208	0
46	46-B1	280	280	0
47	49-B1	344	344	0
48	52-B1	379	379	0

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
49	54-C1	373	373	0
50	234-B1	227	227	0
51	239-C1	267	267	0
52	243-B1	312	312	0
53	245-B1	315	315	0
54	245-C2	314	314	0
55	246-B1	389	389	0
56	246-C1	384	384	0
57	247-B1	89	89	0
58	248-B1	128	128	0
59	444-C1	353	353	0
60	445-B1	345	345	0
61	447-B1	274	274	0
62	449-B1	256	256	0
63	508-B1	364	364	0
64	508-C2	365	365	0
65	509-B1	248	248	0
66	510-B1	482	482	0
67	510-C1	490	490	0
68	511-B1	478	478	0
69	512-B1	390	390	0
70	512-C2	390	390	0
71	513-B1	326	326	0
72	513-C1	324	324	0
73	515-C1	461	461	0
74	516-B1	480	480	0
75	517-C1	277	277	0
76	518-C2	402	402	0
77	521-B1	130	130	0
78	577-B1	289	289	0

**SUP-JIN-287/2012 y
 SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
 Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
79	578-B1	276	276	0
80	580-C1	379	379	0
81	580-C2	366	366	0
82	580-C3	339	339	0
83	580-C4	387	387	0
84	580-C5	375	375	0
85	585-C2	313	313	0
86	586-B1	369	369	0
87	586-C4	388	388	0
88	587-C1	396	396	0
89	587-C6	371	371	0
90	587-C7	389	389	0
91	587-C8	379	379	0
92	590-B1	235	235	0
93	591-B1	368	368	0
94	594-B1	465	465	0
95	594-C1	447	447	0
96	597-C1	211	211	0
97	601-B1	343	343	0
98	601-C1	351	351	0
99	601-C2	345	345	0
100	606-B1	374	374	0
101	608-B1	392	392	0
102	609-B1	210	210	0
103	609-C1	220	220	0
104	616-B1	327	327	0
105	617-C1	253	253	0
106	621-C1	287	287	0
107	622-C3	351	351	0
108	623-B1	431	431	0

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
109	623-C3	442	442	0
110	623-C5	412	412	0
111	624-B1	354	354	0
112	625-B1	240	240	0
113	627-B1	462	462	0
114	628-B1	454	454	0
115	628-C1	450	450	0
116	631-C1	366	366	0
117	632-B1	277	277	0
118	633-C5	348	348	0
119	633-C7	382	382	0
120	633-C9	388	388	0
121	637-C1	227	227	0
122	638-B1	314	314	0
123	640-C2	342	342	0
124	642-B1	186	186	0
125	1499-B1	245	245	0
126	1505-B1	226	226	0
127	1506-B1	393	393	0
128	1506-C1	424	424	0
129	1507-C1	356	356	0
130	1508-B1	331	331	0
131	1509-B1	230	230	0
132	1510-B1	259	259	0
133	1511-B1	250	250	0
134	1511-C1	250	250	0
135	1512-B1	251	251	0
136	1512-C1	257	257	0
137	1516-B1	261	261	0
138	1517-B1	124	124	0

**SUP-JIN-287/2012 y
 SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
 Incidente**

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
139	1548-B1	363	363	0
140	1549-B1	248	248	0
141	1550-B1	224	224	0
142	1551-B1	191	191	0
143	1552-B1	301	301	0
144	1553-B1	229	229	0
145	1553-C1	240	240	0
146	1554-B1	295	295	0
147	1555-C1	322	322	0
148	1557-B1	356	356	0
149	1559-B1	237	237	0
150	1559-C1	234	234	0
151	1560-B1	290	290	0
152	1560-C1	265	265	0
153	1563-C1	221	221	0

Como se puede apreciar respecto a las ciento cincuenta y tres casillas, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos.

En efecto, como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Como ha quedado evidenciado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento cincuenta y tres casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a:

1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, y

2) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos).

Luego entonces, es válido concluir que las afirmaciones de los actores no sirven de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las ciento cincuenta y tres casillas apuntadas.

Finalmente, para concluir este bloque de análisis, se observa que en la casilla 1503 B1 también aducen como motivo de recuento que *“el número de boletas extraídas de la urna”* (votos) es distinto *“al total de ciudadanos que votaron”*.

Se observa que el contraste que se solicita en los aspectos destacados por la parte actora, de acuerdo con la documentación que corre agregada en autos, es entre los datos siguientes:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	1503 B1	154	EN BLANCO

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de presidente sacadas de la urna*, pues el apartado de “cantidad” con letra y número aparece en blanco.

Es importante precisar que el acto de sacar las boletas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía.

Por tanto, este acto por su propia y especial naturaleza resulta único e irrepetible, es decir, al tratarse de un acto consumado; y, por esa causa, no se puede volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna.

En consecuencia, si bien en el acta no se asentó el número de votos que se extrajeron de la urna, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a una omisión por parte de los funcionarios de casilla, pues debe tomarse en cuenta que son ciudadanos no expertos en la materia y pueden incurrir en errores no trascendentales, en tanto éstos no se relacionen con la inconformidad respecto de otro rubro fundamental como es el de la votación total de la casilla, tal como ocurre en el caso particular.

Por tanto, a ningún resultado llevaría ordenar la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla,

debido a que como ya se adelantó, ese acto es único e irrepetible.

Máxime que del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos, se aprecia que la votación total recibida en esa casilla fue de ciento cincuenta y cuatro votos, la cual es congruente con el dato del número de ciudadanos que votaron, en términos de la certificación que del número de ciudadanos que votaron en esa casilla, remitió a esta Sala Superior, la autoridad.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Apartado V. Por lo que hace a la casilla 56 B, los enjuiciantes hacen valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

De acuerdo con la documentación que corre agregada en autos, la anomalía apuntada es, exclusivamente, entre los datos siguientes:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación total
1	56 B	78	78

Como se puede apreciar la justificación en que se apoya la solicitud de recuento es inexacta ya que ambos datos son coincidentes.

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Como resultado de todo el estudio que antecede, dado que los conceptos formulados para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Mesa Directiva de Casilla ante este órgano jurisdiccional han resultado **improcedentes o infundados**, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido del Trabajo y la coalición "Movimiento Progresista" respecto del 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila.

Ante lo **infundado** del presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-290/2012, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-287/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Coahuila, a que se refiere la presente resolución incidental.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-287/2012 y
SUP-JIN-290/2012 ACUMULADO
Incidente**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO